



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 180

**Quito, lunes 10 de
febrero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-990 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- | | | |
|-----|---|---|
| 324 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al Dr. Sergio Ruiz, Secretario General de la Vicepresidencia de la República | 2 |
| 325 | Legalízase la comisión de servicios del Eco. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana | 2 |

MINISTERIO DE FINANZAS:

- | | | |
|-----|--|---|
| 377 | Deléganse atribuciones al Lcdo. Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto | 3 |
|-----|--|---|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|---|---|
| 042 | Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la "ESTACION DE SERVICIO CUSTODE 1" ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua | 4 |
|-----|---|---|

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatoria la primera revisión y obligatorio-emergente los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

- | | | |
|--------|---|----|
| 14 026 | RTE INEN 033 (1R) "Baldosas Cerámicas" | 7 |
| 14 027 | RTE INEN 029 (1R) "Perfiles Corrugados y Postes de Acero para Guardavías" | 11 |
| 14 028 | RTE INEN 027 (1R) "Tubos de Acero al Carbono Soldados" | 14 |
| 14 029 | RTE INEN 066 (1R) "Diluyentes (Thinner)" | 18 |
| 14 030 | RTE INEN 157 "Etiquetado y Rotulado de Marroquinería" | 21 |

	Págs.
14 031 RTE INEN 151 “Galletas”	26
14 032 RTE INEN 135 “Rotulado de Artículos para Fiestas”	30
14 033 RTE INEN 006 (1R) “Extintores Portátiles y Agentes de Extinción de Fuego”	34

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

011 Déjase sin efecto la declaración de utilidad pública de los solares No. 8 y 13 de la Manzana B4, ubicados en la urbanización Peñón del Río, del cantón Durán, Provincia del Guayas	37
--	----

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Morona: Que reforma a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos	38
---	----

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al Dr. Sergio Ruiz, Secretario General de la Vicepresidencia de la República, a la ciudad de Beijing - China del 17 al 25 de enero de 2014, a fin de formar parte de la comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República en su visita oficial a la China.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de viáticos y movilización serán cubiertos del presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de enero de 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 24 de enero de 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinosa, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 324

**Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante oficio VPR-SG-2014-0081-O de 13 de enero de 2014, el Dr. Sergio Ruiz, Secretario General de la Vicepresidencia de la República, solicita al Lcdo. Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública, autorización para su desplazamiento a la ciudad Beijing - China, a fin de formar parte de la comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República Ing. Jorge Glas Espinel en su visita de trabajo a la China, en las fechas comprendidas entre el 17 y 25 de enero del 2014.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012,

No. 325

**Cristian Castillo Peñaherrera
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. MREMH-DARH-2013-0803-0 de 19 de diciembre de 2013, la Dra. Vilma Paredes Villacís, Directora de Administración de Recursos Humanos, encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, informa que el Eco. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se desplazó a la ciudad de Beijing - China del 16 al 21 de Noviembre de 2013, con el fin de mantener reuniones con varias autoridades de ese país así como su participación en la VII Reunión de Mecanismos Consultas China-Ecuador.

Que, mediante oficio Nro. MICS-D-2014-0018, de 07 de enero de 2014, el Valm. Homero Arellano Lascano, Ministro Coordinador de la Seguridad, avala la solicitud de desplazamiento del Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Que, en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, estipuladas en el oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de fecha 30 de

julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios al Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a la ciudad de Beijing - China del 16 al 21 de Noviembre de 2013, con motivo de atender reuniones con varias autoridades de ese país y participar en la VII Reunión de Mecanismos Consultas China-Ecuador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia, serán legalizados del presupuesto del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de enero del 2014.

f.) Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.-** Quito, 24 de enero de 2014.

f.) Dra. Rafaela Hurtado Espinosa, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 377

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 254, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 219 de 14 de diciembre de 2011, se sustituyó el texto constante en el Libro III del Decreto Ejecutivo No. 3410 respecto de la Organización y Administración del Ministerio de Finanzas, reformado con Acuerdo Ministerial No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 13 de julio de 2010, determinándose una nueva estructura orgánica funcional para esta Secretaría de Estado, creándose nuevas unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones y atribuciones contempladas en el Código Orgánico antes mencionado;

Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-SNPD-2013-1076-OF de 11 de diciembre del 2013, la Subsecretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, convoca al VII Comité Interinstitucional de Desconcentración, que se llevará a cabo el día viernes 13 de diciembre de 2013, de 9H30 a 12h00, en la sala de reuniones del piso 6 del Edificio SENPLADES, y mediante sumilla inserta en el mencionado memorando el señor Ministro de Finanzas delega al licenciado Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto asistir al mencionado evento;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Licenciado Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas para que asista al VII Comité Interinstitucional de Desconcentración, que se llevará a cabo el día viernes 13 de diciembre de 2013, de 9H30 a 12H00, en la sala de reuniones del piso 6 del Edificio SENPLADES.

Art. 2.- El Licenciado Fernando Soria Balseca, deberá presentar informe sobre su gestión en uso de la presente delegación.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de diciembre de 2013.

f.) Ec. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 042

Natalia Verónica Salazar Pashma
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 (COTOPAXI,
CHIMBORAZO, PASTAZA, TUNGURAHUA),
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
TUNGURAHUA Y JEFE DE DISTRITO FORESTAL
(SUBROGANTE)

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al Art. 62 del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 33 del 31 de julio de 2013 que reforma el Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0314146 de fecha 29 de octubre de 2003, la ex Subsecretaría de Protección Ambiental del ex-Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la "ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1", a ubicarse en la calle Las Dalías, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Acción de Personal No. 0432803 de fecha 12 de diciembre del 2013, subroga la Ing. Natalia Salazar especialista de Calidad Ambiental Provincial 1 en el puesto de Coordinador General Zonal-Zona 3 y Director Provincial del Ambiente de Tungurahua ocupado por el Ing. Omar Landázuri Galárraga a partir del 16 al 30 de diciembre del año 2013;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el registro Oficial No. 561 del 01 de abril del 2009, en su Art. 1 se transfieren las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. 0670-2009-DNPCA-MAE de fecha 09 de junio del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1", cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas UTM WGS 84 del proyecto son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	762595	9861853

Que, mediante oficio No. PE-OC-2012-165 con fecha 8 de febrero de 2012, el presidente ejecutivo de Petróleos y Servicios pone a consideración de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración de las Auditorías Ambientales y Actualización de los Planes de Manejo Ambiental de las estaciones de servicio ubicadas en la provincia de Tungurahua, dentro de las cuales consta la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en Ambato, Provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0302 del 06 de marzo de 2012 y sobre la base del Informe Técnico No. 0161-2012-UCAT-MAE del 06 de marzo de 2012 la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. PYS-OC-2012-528 de fecha 1 de junio de 2012, se remite para análisis y revisión a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente la Auditoría Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, y mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-1464 del 21 de noviembre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 0810-2012-UCAT-MAE remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2012-0447 del 20 de noviembre de 2012 la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente determina que el documento presenta observaciones;

Que, el proceso de participación social para difusión de los resultados de la Auditoría Ambiental y actualización del plan de manejo ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, se llevó a cabo mediante reunión informativa el 21 de enero de 2013, en la calle Las Dalías S/N y Av. Miraflores, en las instalaciones de la estación de servicio, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008;

Que, con oficio No. PYS-OC-2013-140 de fecha 13 de febrero del 2013, el presidente ejecutivo de Petróleos y Servicios remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el alcance de la Auditoría Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, y mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-0848 del 19 de junio de 2013 la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, sobre la base del Informe Técnico No. 570-2013-UCAT-MAE remitido con memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0538 del 19 de mayo de 2013, determina que el documento presenta observaciones;

Que, con oficio No. PYS-OC-2013-799 del 19 de julio de 2013, el presidente ejecutivo de Petróleos y Servicios remite a la Dirección Provincial del Ambiente de

Tungurahua del Ministerio del Ambiente el alcance de la Auditoría Ambiental y actualización del plan de manejo ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1271 de fecha 05 de septiembre de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 0860-2013-UCAT-MAE remitido con memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0790 del 05 de septiembre de 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente acepta el informe de Auditoría Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua y solicita, para proceder con la emisión de la licencia ambiental respectiva, presentar los documentos habilitantes y los comprobantes del pago correspondiente a las tasas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 067 del 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 037 del 16 de julio de 2013;

Que, mediante Oficio No. PYS-OC-2013-1016 del 07 de octubre de 2013, el presidente ejecutivo de Petróleos y Servicios solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para lo cual remite la siguiente documentación:

1. Póliza de Fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 001948, por un valor asegurado de USD \$8.303,00, vigente hasta el 24 de julio de 2014.
2. Comprobante de depósito con referencia No. 233447568 realizada a la cuenta del Ministerio del Ambiente No. 10000793, por el monto de USD \$1.602.33, que corresponde a la tasa de emisión de la Licencia Ambiental.
3. Comprobante de depósito con referencia No. 233447875 realizada a la cuenta del Ministerio del Ambiente No. 10000793, por el monto de 80,00 USD por concepto de tasa de seguimiento y control ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro oficial N° 766 del 14 de agosto del 2012:

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la “ESTACION DE SERVICIO CUSTODE 1” aprobado mediante oficio No. DINAPA-H-620-2000 2000539 del 16 de Agosto del 2000, por la ex-Subsecretaría de Protección Ambiental del ex-Ministerio de Minas y Petróleos;

Art. 2. Aprobar la Auditoría Ambiental de cumplimiento y la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en el

cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1271, memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0790 e Informe Técnico No. 0860-2013-UCAT-MAE del 05 de septiembre del 2013;

Art. 3. Otorgar la Licencia Ambiental a Inés Margarita Ballesteros González, para la operación del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en la provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia Matriz para la fase de comercialización y venta de derivados de petróleo;

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental de cumplimiento y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los Art. 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 63 del 21 de agosto de 2013, Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 766 del martes 14 de agosto del 2012. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial de Tungurahua y a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial de Tungurahua y Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, 27 de diciembre de 2013.

f.) Natalia Verónica Salazar Pashma, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal (subrogante).

LICENCIA AMBIENTAL N° 042

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN
DEL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO
CUSTODE 1”, CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE
TUNGURAHUA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en estricto cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental; y, con el objetivo de precautelar el interés público en lo

referente a la preservación del Patrimonio Natural del Estado, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a Inés Margarita Ballesteros González, para la operación del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, ubicada en la parroquia Matriz, cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental de cumplimiento y estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental actualizado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la “ESTACIÓN DE SERVICIO CUSTODE 1”, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental de cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental actualizado.
2. Realizar los monitoreos internos conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
3. Ser enteramente responsables de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental actualizado luego de un año de emitida la Licencia conforme lo establecido en el artículo 61 del Libro VI del TULSMA, y luego cada dos años según lo determinan los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
6. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cumplir con las ordenanzas locales vigentes y la normativa ambiental nacional.
8. Cancelar sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme el Acuerdo Ministerial No. 067 publicado en el Registro Oficial 037 del 16 de julio de 2013.
9. Mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del proyecto.
10. Notificar a la Autoridad Ambiental previo a la implementación de infraestructura o servicios conexos.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato, 27 de diciembre de 2014.

f.) Natalia Verónica Salazar Pashma, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal (subrogante).

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 026

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 019-2008 del 19 de mayo de 2008, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 370 del 30 de junio de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 “Baldosas cerámicas”**, el mismo que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2008; la Primera Modificatoria al RTE INEN **033 “Baldosas cerámicas”** mediante Resolución No. 106-2008 del 31 de julio de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 399 del 08 de agosto de 2008 y, que entró en vigencia desde el 07 de octubre de 2008 y, la Segunda Modificatoria al RTE INEN **033 “Baldosas cerámicas”** mediante Resolución No. 13047 del 19 de marzo de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 929 del 09 de abril de 2013 y, que entró en vigencia desde la fecha de su oficialización;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro

Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 033 “Baldosas cerámicas”**.

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-14 y a la CAN en el 2013-10-09, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **PRTE INEN 033 “BALDOSAS CERÁMICAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 033 (1R) “BALDOSAS CERÁMICAS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que

exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 033 (1R) “BALDOSAS CERÁMICAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las baldosas cerámicas, con el propósito de prevenir riesgos para, la vida, seguridad humana y el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las baldosas cerámicas, de fabricación nacional o importadas que se comercialicen en el Ecuador y que se encuentren comprendidas en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN

6907
6907.10.00.00
6907.90.00.00
6908
6908.10.00.00
6908.90.00.00

DESCRIPCIÓN

Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados, y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.
- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cmm²
- Los demás.....m²
Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados, y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cmm²
- Los demás.....m²

2.2 Para el Ecuador está permitido únicamente la importación de baldosas cerámicas de primera calidad.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 644 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Lote de producto. Es una cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción; o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.3 Baldosas cerámicas de primera calidad. Son las baldosas cerámicas que cumplen con todos los requisitos establecidos en este reglamento técnico, de acuerdo a los Anexos correspondientes que se encuentran establecidos en la NTE INEN 654.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las características requeridas para las diferentes aplicaciones de las baldosas cerámicas y la clasificación de las mismas se establecen en la norma NTE INEN 644 vigente.

4.2 Las Baldosas Cerámicas deben cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos correspondientes de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 654 vigente, en las características establecidas en el numeral 5 de este reglamento técnico.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

La información del rotulado en el producto y en el embalaje se debe presentar marcada, grabada o impresa, fácilmente visible, de forma permanente e indeleble, en idioma español sin perjuicio de que puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.1 Rotulado en el producto

5.1.1 Cada una de las baldosas cerámicas amparadas por este reglamento técnico, deben incluir en el reverso o en el lateral de la pieza, el país donde ha sido fabricado, con cualquiera de las expresiones siguientes: Hecho en.....; Fabricado en.....

5.1.2 Las baldosas cerámicas a ser colocadas en el piso deben indicar en el reverso, el símbolo que señale la clasificación de la baldosa esmaltada que se colocará sobre el piso de acuerdo a su resistencia a la abrasión o el símbolo de *zapato* que significa para ser colocadas en piso, tanto para baldosas esmaltadas o no esmaltadas (ver Anexo R de la Norma ISO 13006 vigente).

5.2 Rotulado en el embalaje

5.2.1 El embalaje de las baldosas cerámicas debe llevar la siguiente información:

5.2.1.1 Marca del fabricante o marca comercial

5.2.1.2 País de origen

5.2.1.3 El lote y/o fecha de fabricación del producto

5.2.1.4 Leyenda “PRIMERA CALIDAD”

5.2.1.5 Grupo de absorción de agua y Anexo correspondiente de la norma NTE INEN 654

5.2.1.6 Dimensión nominal (cm)

5.2.1.7 Dimensión de fabricación (mm)

5.2.1.8 Dimensión modular o no modular

5.2.1.9 Naturaleza de la superficie, esmaltada (GL) o no esmaltada (UGL)

5.2.1.10 Cualquier tratamiento superficial aplicado después de la cocción

5.2.1.11 Peso máximo total en seco de las baldosas cerámicas y su embalaje

5.2.1.12 Leyendas: “Revestimiento para piso o pared” o “Solo para revestimiento de pared”, según sea el caso

5.2.1.13 Referencia a la norma NTE INEN 654, ISO 13006 o su equivalente

5.2.1.14 Razón social y dirección completa del fabricante para productos nacionales

5.2.1.15 Razón social y dirección completa del importador para productos importados

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos contemplados en este reglamento técnico, se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS	MÉTODO DE ENSAYO
	NTE INEN
Longitud y ancho	650
Espesor	650
Rectitud de los lados	650
Rectangularidad	650
Planitud de la superficie	650
Calidad de la superficie	650
Absorción de agua (Método de ebullición)	651
Resistencia a la rotura	652
Modulo de rotura	652
Resistencia a la abrasión profunda (baldosas No esmaltadas)	2189
Resistencia a la abrasión superficial (baldosa esmaltada)	2190
Resistencia al cuarteado	647
Resistencia al manchado	2198
Resistencia a los agentes químicos	648

7. MUESTREO

7.1 Para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo y a los criterios de aceptación y rechazo del lote, establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 645 vigente.

7.2 La inspección y el muestreo se realizará al lote, por grupo de absorción de agua, conforme a los Anexos establecidos en la norma NTE INEN 654 vigente.

8. NORMAS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 644 *Baldosas cerámicas. Definiciones, clasificación y características.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 645 *Baldosas cerámicas. Muestreo y bases para aceptación.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 647 *Baldosas cerámicas. Determinación de la resistencia al cuarteado de baldosas esmaltadas.*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 648 *Baldosas cerámicas. Determinación de la resistencia a los agentes químicos.*

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 650 *Baldosas cerámicas. Determinación de las dimensiones y calidad superficial.*

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 651 *Baldosas cerámicas. Determinación de la absorción de agua. Porosidad aparente, densidad relativa aparente y densidad total.*

8.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 652 *Baldosas cerámicas. Determinación del módulo de rotura y la resistencia a la rotura.*

8.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 654 *Baldosas cerámicas. Requisitos*

8.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2189 *Baldosas cerámicas. Determinación de la resistencia a la abrasión profunda de baldosas sin esmaltado.*

8.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2190 *Baldosas cerámicas. Determinación de la resistencia a la abrasión superficial de baldosas esmaltadas.*

8.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2198 *Baldosas cerámicas. Determinación de la resistencia a las manchas.*

8.12 ISO 13006 *Ceramic tiles – Definitions, classification, characteristics and marking.*

8.13 UNE-EN 14411 *Baldosas cerámicas, definiciones, clasificación, características y marcado.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados

contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

9.3 Todas las importaciones a partir de 1m² sujetas al presente reglamento técnico, deben presentar el certificado de conformidad del producto.

9.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

12. RESPONSABILIDAD DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE 033 “BALDOSAS CERÁMICAS”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 033 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 033:2008 y; entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 027

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima

calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 003-2008 del 07 de mayo de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 351 del 03 de junio de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 029 “Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías”**, el mismo que entró en vigencia el 30 de noviembre de 2008;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano

de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 029 “**PERFILES CORRUGADOS Y POSTES DE ACERO PARA GUARDAVÍAS**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-09-20 y a la CAN en el 2013-09-17, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 029 “**PERFILES CORRUGADOS Y POSTES DE ACERO PARA GUARDAVÍAS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 029 (1R) “**PERFILES CORRUGADOS Y POSTES DE ACERO PARA GUARDAVÍAS**”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 029 (1R) “PERFILES CORRUGADOS Y POSTES DE ACERO PARA GUARDAVÍAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con el fin de proteger la vida y seguridad de las personas y animales

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Perfiles corrugados (barandales),

2.1.2 Terminales para guardavías,

2.1.3 Postes de acero fabricados mediante procesos de conformación en frío,

2.1.4 Elementos de fijación para guardavías y;

2.1.5 Separadores.

2.2 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
7308.90.10.00	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares preparados para la construcción
7308.90.90.00	- - Los demás
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarrias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:
7318.15.90.00	--- Los demás
7318.16.00.00	-- Tuercas
7318.19.00.00	- - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico se deben aplicar las definiciones establecidas en la NTE INEN 2473 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes

adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El consumidor debe exigir al fabricante el certificado de conformidad de la materia prima.

4.2 El proveedor de guardavías de acero debe mantener los certificados de calidad de origen de pernos y tuercas, que se utilizan en el armado, en el que consten las características mecánicas y composición química de los mismos.

5. CLASIFICACIÓN

5.3 Los guardavías se clasifican según lo establecido en la norma NTE INEN 2473 vigente.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Cada uno de los productos contemplados en el numeral 2 de este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2473 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos contemplados en el presente reglamento técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2473 vigente.

7.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la NTE INEN 2473, vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dimensionales y mecánicos de los productos contemplados en este reglamento técnico (barandales, postes, terminales elementos de fijación y separadores), se deben realizar los ensayos establecidos en la NTE INEN 2473 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 “*Ensayo de tracción para el acero*”.

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121 “*Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm*”.

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2473 “*Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías*”.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto, designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067, por tipo de recubrimiento y tipo de junta. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no está sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano

recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 029 **“PERFILES CORRUGADOS Y POSTES DE ACERO PARA GUARDAVÍAS”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 029 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 029:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 028

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas

engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 011-2008 del 19 de mayo de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 460 del 05 de noviembre de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 “Tubos de acero al carbono soldados”**, el mismo que entró en vigencia el 04 de mayo de 2009;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 *“Tubos de acero al carbono soldados”*;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-09-20 y a la CAN en el 2013-09-17, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 027 “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 027 “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o

reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 027 (1R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los tubos de acero al carbono soldados (con cordón), con el propósito de prevenir riesgos en la salud o seguridad humanas, en la vida o la salud animal o vegetal, en el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano abarca los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean estos fabricados localmente o importados:

2.1.1 Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos.

2.1.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.

2.1.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
7306.3010	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%
7306.30.99	--- Los demás
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.
7306.61.00	-- De sección circular o rectangular
7306.69.00	-- Los demás
7306.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se deben aplicar las definiciones y terminologías establecidas en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2472 y NTE INEN 2415, NTE INEN 2668 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Fleje. Rollo de acero de espesor uniforme y ancho equivalente al desarrollo del tubo a fabricar.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.3 Recubrimiento. Aplicación de un material protector sobre el acero base (zinc, aluminio-zinc, pintura, etc.)

3.1.4 Tubo negro. Tubo de acero sin proceso de recubrimiento.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los tubos se fabricarán a partir de flejes de acero al carbono y se conformarán en frío en un proceso progresivo por medio de rodillos. El cordón de soldadura puede elaborarse mediante procesos automáticos o semiautomáticos (SRE, SAMG, SATG y SAS). El cordón de soldadura no debe presentar defectos.

4.2 Los tubos se fabricarán en longitud estándar de 6 000 mm, y los tubos metálicos para aplicaciones eléctricas en longitud estándar de 3 050 mm, a menos que el cliente requiera medidas especiales.

4.3 La terminación de los extremos en tubos estarán de acuerdo con las necesidades del usuario; pudiendo ser roscados, biselados, ranurados, etc.

4.4 Los tubos serán agrupados en paquetes, en cantidades que varían de acuerdo con el diámetro de los mismos y podrán ser comercializados en paquetes o unidades dependiendo de las necesidades del cliente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos

5.1.1 Los tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2470 vigente.

5.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales

5.2.1 Los tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2415 vigente.

5.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas

5.3.1 La tubería metálica para aplicaciones eléctricas debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2472 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El empaque y rotulado de los productos indicados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2415 y NTE INEN 2472 respectivamente, vigentes.

6.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2472 y NTE INEN 2415 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos

8.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2470 vigente.

8.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales

8.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2415 vigente.

8.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas

8.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2472 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 133. *Ensayo de abocardado para tubos de acero de sección circular.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. *Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Método de ensayo.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1172. *Recubrimientos de zinc por inmersión. Sobre materiales ferrosos. Determinación de la masa depositada por unidad de superficie. Método gravimétrico.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415. *Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2470. *Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos. Requisitos.*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2472. *Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación con los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

10.3 Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no está sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 **"TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS"** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 027 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 027:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 029

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas

engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 12-083 del 29 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 689 del 24 de abril de 2012, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 066 “Diluyentes (thinner)”**, el mismo que entró en vigencia el 21 de octubre de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 066 “**Diluyentes (thinner)**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-18 y a la CAN en el 2013-10-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0029, de 16 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 066 “DILUYENTES (THINNER)”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 066 “DILUYENTES (THINNER)”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** la **Primera Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 066 (1R) “DILUYENTES (THINNER)”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los diluyentes (THINNER) empleados para disolver, diluir o adelgazar pinturas o productos afines, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y seguridad humana, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales, garantizando el uso adecuado del producto.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico es aplicable a los diluyentes (THINNER) que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices
3814.00.10	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano
3814.00.20	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos, del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
3814.00.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2163 y la que a continuación se detalla:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes

adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los diluyentes (THINNER) deben ser líquidos transparentes, estar libres de partículas en suspensión y no deben presentar sedimentos ni separación de componentes.

4.2 Los diluyentes deben disolver completamente la pintura o producto afin para lo cual, no deben presentar incompatibilidad de ninguna especie cuando se mezclen con las pinturas o productos afines en las proporciones indicadas por el fabricante o las acordadas entre las partes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los diluyentes (thinner) deben cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral correspondiente de requisitos de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2163 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Los diluyentes (THINNER) deben envasarse en recipientes de material metálico inerte a la acción del producto y que permitan conservar su calidad y su manejo hasta el destino final, según la NTE INEN 2266.

6.2 El rotulado del producto debe cumplir con lo que se especifica en el capítulo respectivo de rotulado de la NTE INEN 2163 vigente.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los diluyentes (THINNER), se realizarán los ensayos que están dados en el numeral correspondiente de requisitos de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2163.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos del producto contemplado en este reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTF INFN 999 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

**9. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS
O DE REFERENCIA**

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2163 Solventes. Diluyentes (THINNER). Requisitos.

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 999 Pinturas y barnices. Muestreo.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2152 Solventes. Determinación de la acidez.

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2154 Solventes. Determinación de la humedad.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2155 Solventes. Determinación del color en escala APHA.

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2161:1997 Solventes. Determinación de la corrosión al cobre.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo que se establece en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE 066 "DILUYENTES (THINNER)"** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 066 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 066:2012 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 14 030

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, ...”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, ...”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, ...”*;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los **casos de emergencia** en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: *“1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; ... 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; ...”*, etc;

Que el art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor define como Publicidad engañosa: *“Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor”*; y en su art. 6 prohíbe *“todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor”*;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: *“3. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes: ... c) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;”*

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la seguridad física de los consumidores dice: *“12. Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados “distribuidores”) deben velar por que, mientras están a su*

cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados. Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente.”;

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 157 “Etiquetado y rotulado de marroquinería.”;**

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0028, de 15 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 157 “ETIQUETADO Y ROTULADO DE MARROQUINERÍA”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 157 “ETIQUETADO Y ROTULADO DE MARROQUINERÍA”;**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 157 “ETIQUETADO Y ROTULADO DE MARROQUINERÍA”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos para el etiquetado y rotulado de productos de marroquinería que se comercialicen en el país, sean de fabricación nacional o importados, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos clasificados en el Arancel Nacional de Importaciones, dentro de las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Partida 42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas

	y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:
4202.11.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.11.90	- - - Los demás
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:
4202.12.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.12.90	- - - Los demás
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29.00	- - Los demás
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39.00	- - Los demás
4202.91.10	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.91.90	- - - Los demás
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.99.90	- - - Los demás

2.2 Este reglamento técnico no se aplica a los productos determinados como: menaje de casa y equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.2 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

3.1.3 Comerciante o distribuidor. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.4 Consumidor. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiere, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.5 Cuero. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

3.1.5.1 No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

- Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.
- Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

3.1.6 Cuero untado, recubierto o regenerado. Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

3.1.7 Embalaje. Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.8 Empaque (envase). Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.9 Etiqueta (Rótulo). Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado,

marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.10 *Etiqueta permanente.* Etiqueta que es cosida, adherida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del producto al consumidor final. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento.

3.1.11 *Etiqueta no permanente.* Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto o que figure en su empaque. Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.12 *Etiquetado (Rotulado).* Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.13 *Evaluación de la conformidad.* Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.14 *Fabricante.* Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.15 *Forro.* Revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior de manera total o parcial.

3.1.16 *Grabado.* Técnica de impresión que consiste en transferir una imagen dibujada con instrumentos punzantes, cortantes o mediante procesos químicos en una superficie rígida llamada matriz con la finalidad de alojar tinta en las inserciones que después se transfieren por presión a otra superficie

3.1.17 *Importador.* Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.18 *Indeleble.* Que no se puede borrar o quitar.

3.1.19 *Lote.* Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.20 *Marca comercial.* Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.21 *Material textil.* Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.22 *Marroquinería.* Industria de artículos de cuero o piel, o imitación de este.

3.1.23 *Material sintético.* Materiales homogéneos, obtenidos a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.

3.1.24 *Material aglomerado.* Material que ha perdido su estructura natural por haber sido sometido a un proceso mecánico o químico de desintegración, fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo a su aglomerado o reconstrucción, con o sin una combinación de un agente lígante, convirtiéndose en láminas o formas.

3.1.25 *Otros materiales.* Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel y textiles, por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.

3.1.26 *Inspección.* Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.27 *Organismo de Acreditación.* Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

3.1.28 *Organismo de inspección acreditado.* Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.29 *Organismo de inspección designado.* Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

3.1.30 *País de origen.* País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.31 *Producto.* Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil o cuero, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.32 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.33 *Verificación.* Confirmación mediante la aportación objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados.

4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

4.1 Etiquetas permanentes

4.1.1 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

4.1.2 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.1.3 Las dimensiones de las etiquetas deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano.

4.1.4 La etiqueta debe contener la siguiente información mínima:

4.1.4.1 Materiales predominantes que compone el producto, sean estos

a) parte externa o recubrimiento

b) forro.

La información sobre el material predominante del producto de marroquinería debe estar referida a aquel que constituya al menos el 80% de la superficie de cada una de las partes del producto. Si ningún material representa como mínimo dicho valor, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada parte, colocando primero el material predominante o con mayor participación.

Si el artículo no tiene forro, indicar "sin forro".

4.1.4.2 Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o importador.

4.1.4.3 País de origen. Se puede utilizar las siguientes expresiones: "Hecho en...", "Fabricado en ...", entre otras expresiones similares.

4.1.4.4 Instrucciones de cuidado y conservación.

4.2 Las etiquetas no permanentes son opcionales.

5. MUESTREO

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote".

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados

contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección de producto, expedido por un organismo de inspección de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en la empresa fabricante.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de inspección respectivos.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de inspección, que hayan extendido certificados de inspección erróneos, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN**

157 “**ETIQUETADO Y ROTULADO DE MARROQUINERÍA**” en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 031

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud,…”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,…”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,…”*;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los **casos de emergencia** en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que el “Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias” de la OMC en el anexo a, numeral 1 define como medida sanitaria o fitosanitaria a: *“Toda medida aplicada:…b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;…”*;

Que uno de los principios fundamentales del Acuerdo OMC es la armonización, principio que se establece en el “Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias” que dice: *“Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes…Los Miembros no tienen que utilizar una*

norma internacional si la consideran inefectiva o inadecuada para lograr su objetivo. Son libres de establecer normas al nivel que consideren adecuado, pero deben poder justificar sus decisiones si otro Miembro les pide que lo haga.”;

Que los Acuerdos de la OMC no son ajenos a las cuestiones sanitarias, es más, las preocupaciones que afectan a la salud tienen prioridad sobre las que atañen al comercio, por lo tanto, el citado “Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias” en su artículo 2 numeral 1 dice: *“Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales...”;*

Que el Pacto Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles Políticos publicado en el Registro Oficial 101, Decreto Ejecutivo 37 publicada en 24-ene-1969, establece en su numeral 1 que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia... 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;...”;*

Que, la Ley Orgánica de la Salud del Ecuador publicada en el Registro Oficial- Suplemento # 423 del 22 de diciembre del 2006, en su Art 16 señala que: *“El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes.”;*

Que el Art. 145 de la citada Ley Orgánica de la Salud del Ecuador dice: *Es responsabilidad de los productores, expendedores y demás agentes que intervienen durante el ciclo producción consumo, cumplir con las normas establecidas en esta Ley y demás disposiciones vigentes para asegurar la **calidad e inocuidad de los alimentos** para consumo humano.”;*

Que en el ESTUDIO FAO ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN 76 titulado *“Garantía de la Inocuidad y Calidad de los Alimentos: Directrices para el Fortalecimiento de los Sistemas Nacionales de Control de los Alimentos”*, publicado por la Organización Mundial De La Salud, Organización De Las Naciones Unidas para La Agricultura y La Alimentación en Roma, 2003 se dice: *“por el control de alimentos se entiende:... actividad reguladora obligatoria de cumplimiento realizada por las*

autoridades nacionales o locales para proteger al consumidor y garantizar que todos los alimentos, durante su producción, manipulación, almacenamiento, elaboración y distribución sean inocuos, sanos y aptos para el consumo humano, cumplan los requisitos de inocuidad y calidad y estén etiquetados de forma objetiva y precisa, de acuerdo con las disposiciones de la ley”;

Que en la misma publicación se expone que, *“la responsabilidad máxima del control de los alimentos es imponer las leyes alimentarias de protección al consumidor frente a alimentos peligrosos, impuros y fraudulentamente presentados, prohibiendo la venta de alimentos que no tienen la naturaleza, sustancia o calidad exigidas por el comprador...”;*

Que de acuerdo con los numerales 1 y 2 respectivamente del Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor *“Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil...”* el *“Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos...”*. *“Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad, y elegirlos con libertad...”;*

Del mismo modo que en el numeral 7 del Art. 4 de la Ley citada en el párrafo anterior menciona que son derechos fundamentales del consumidor: el *“derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos.”;*

Que según el “Manual sobre las cinco claves para la inocuidad de los alimentos” publicado por la Organización Mundial de la Salud en la dirección web http://www.who.int/foodsafety/publications/consumer/manual_keys_es.pdf año 2007, cada año mueren alrededor de 1,8 millones de personas por causa de enfermedades en su mayoría atribuibles a la ingesta de agua y alimentos contaminados;

Que la Organización Panamericana de la Salud publicó en la dirección web http://www.paho.org/bol/index.php?option=com_content&view=article&id=484&Itemid=0 la noticia titulada *“Las concentraciones de acrilamida en los alimentos inquietan por sus posibles efectos en la salud pública, según un comité de expertos de las Naciones”;* situándola en Ginebra, Suiza - 02 de marzo de 2005 y exponía que, en un informe resumido un Comité Mixto de Expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) examinaron los posibles riesgos para la salud asociados a la acrilamida y otros cinco contaminantes de los alimentos, concluyendo que según las pruebas realizadas en animales, el cáncer es el principal efecto tóxico de la acrilamida y que el consumo de alimentos con este contaminante en las concentraciones en que aparece actualmente puede ser preocupante en relación con la salud pública. Señalaron que la acrilamida se forma cuando ciertos alimentos, en particular alimentos de origen vegetal

ricos en hidratos de carbono y pobres en proteínas, se cocinan a altas temperaturas, por ejemplo friéndolos, asándolos u horneándolos, generalmente a más de 120 °C, siendo los principales alimentos que contribuyen a la exposición a la acrilamida, entre otros las patatas fritas de bolsa, el café y los productos a base de cereales (bollería y galletas dulces, panes y tostadas)”;

Que es necesario establecer parámetros mínimos de calidad en la fabricación y elaboración de productos alimenticios como las “galletas”, a fin de evitar daños en la salud de los consumidores;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 151 “Galletas”;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0028, de 15 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda

aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 151 “GALLETAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 151 “GALLETAS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 151 “GALLETAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las galletas, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las galletas que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importadas:

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»);
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso

	rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905.90	- Los demás:
1905.90.10	- - Galletas saladas o aromatizadas
1905.90.90	- - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2085 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.3 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.4 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.5 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben ser elaborados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados expedito mediante Decreto Ejecutivo No. 3253 del 4 de noviembre de 2002.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Las galletas se clasifican en:

- saladas;
- dulces;
- wafer
- rellenas;
- revestidas o recubiertas

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Las galletas debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2085 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de las galletas debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

9.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2085 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2085 *Galletas. Requisitos.*

10.2 Norma ISO/IEC 17 067 Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes

10.3 NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10.4 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados.*

10.5 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 del 4 de noviembre de 2002.

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

12. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 151 "GALLETAS"** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 032

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, Sección séptima Salud Art. 32.- *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales..."*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *"La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud..."*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la*

vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...*”;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los **casos de emergencia** en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;”

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: *“1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; ... 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; ...”, etc;*

Que el art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor define como Publicidad engañosa: *“Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor”;* y en su art. 6 prohíbe *“todas las formas de*

publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor”;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: *“3. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:... c) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;”*

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la seguridad física de los consumidores dice: *“12. Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados “distribuidores”) deben velar por que, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados. Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente.”;*

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las *“Medidas relativas a esferas concretas”* en lo pertinente dice: *“Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...”;*

Que existe la **imperiosa necesidad** de contar en el país con regulaciones para el “Rotulado de artículos para fiestas”, a fin de que su destinatario final obtenga información completa, clara y precisa sobre las características del producto que adquiere y de esta forma contribuir a disminuir o nulificar los riesgos para la vida, salud e integridad física de los niños, niñas y consumidores en general;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del*

medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 135 *“Rotulado de artículos para fiestas”*;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0028, de 15 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTA”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que debe cumplir el rotulado de los artículos para fiestas de navidad, carnaval y otras diversiones, con la finalidad de prevenir los riesgos y la vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los artículos para fiesta de navidad carnaval y otras diversiones que se comercialicen en el Ecuador, sea de fabricación nacional o importados.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad
9505.90.00.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los fines de este reglamento técnico se aplican las definiciones que se indican en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Norma NTE INEN-ISO 21067 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.2 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar el lote

3.1.3 Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.4 Etiqueta. Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, cuando no sea posible por las características del producto a su envase o empaque.

3.1.5 Rotulado (Etiquetado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.6 Embalaje. Es la protección al producto mediante un material adecuado con el objeto de resguardarlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.7 Envase. Es todo recipiente que contiene o recubre un producto, y que está destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y facilitar su manipulación.

3.1.8 Inspección. Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.9 Organismo de Acreditación. Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

3.1.10 Organismo de inspección acreditado. Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.11 Organismo de inspección designado. Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

3.1.12 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL ROTULADO

4.1 La información del rotulado exigida por este reglamento técnico se debe colocar en la etiqueta, envase o embalaje del producto. El rotulado debe contener la siguiente información:

4.1.1 Nombre o denominación del producto.

4.1.2 Marca comercial.

4.1.3 Razón social y dirección completa de la empresa fabricante.

4.1.4 Razón social y dirección completa del importador.

4.1.5 País de fabricación del producto.

4.1.6 Lote o fecha de fabricación (año-mes).

4.1.7 Contenido neto en Unidades del Sistema Internacional, SI, o cantidad en unidades según aplique.

4.1.8 En caso que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente riesgo o peligro, debe declararse.

4.1.9 Advertencia del riesgo o peligro que pudieran derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo cuando estos sean previsibles.

4.1.10 La información del rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

4.1.11 La información debe estar en español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

4.1.12 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, envase y embalaje de producto.

5. MUESTREO

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

6. NORMAS DE REFERENCIA A CONSULTAR

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21067. Envase y embalaje. Vocabulario (IDT).

6.2 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad, a lo siguiente:

a) Para productos importados. Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad del rotulado del producto con este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deben demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección de lote, válido únicamente para el lote muestreado. El certificado debe estar en idioma español.

7.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

8.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 135 “**ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS**” en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 033

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas

engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 154-2009 del 24 de marzo de 2009, promulgada en el Registro Oficial No. 611 del 18 de junio de 2009, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 006 “Extintores portátiles para la protección contra incendios”**, el mismo que entró en vigencia el 18 de junio de 2009;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 006 “**Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-18 y a la CAN en el 2013-10-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0029, de 16 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 006 “EXTINTORES PORTÁTILES Y AGENTES DE EXTINCIÓN DE FUEGO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 006 “EXTINTORES PORTÁTILES Y AGENTES DE EXTINCIÓN DE FUEGO”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 006 (1R) “EXTINTORES PORTÁTILES Y AGENTES DE EXTINCIÓN DE FUEGO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los extintores portátiles y los polvos para la extinción de incendios, con el objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas y animales y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los extintores portátiles en general y a los polvos para la extinción de incendios que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados
3813.00.19.00	-- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para la aplicación de este reglamento técnico son válidas las definiciones contenidas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 731 y NTE INEN-ISO 7202 vigentes.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los parámetros de clasificación de los extintores portátiles se encuentran establecidos en la norma NTE INEN 731 vigente.

5. REQUISITOS

5.1 Extintores portátiles

5.1.1 Los extintores portátiles deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 801 vigente.

5.2 Polvo para la extinción de incendios

5.2.1 Los polvos para la extensión de incendios deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 7202 vigente

5.3 Para la selección y distribución de los extintores portátiles en los edificios deben aplicarse las disposiciones de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 802 vigente.

5.4 Las operaciones de inspección, mantenimiento y recarga de los extintores portátiles deben realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 739 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los extintores portátiles y de los polvos para la extinción de incendios debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INE 801 y NTE INEN-ISO 7202 respectivamente.

6.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 737 y NTE INEN-ISO 7202 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en las normas NTE INEN 801, ensayados según las normas NTE INEN 738 y NTE INEN-ISO 7202 respectivamente, vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 731 *Extintores portátiles. Definiciones y clasificación.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 737 *Extintores portátiles. Muestreo.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 738 *Extintores portátiles. Métodos de ensayo.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 739 *Extintores portátiles. Inspección, mantenimiento y recarga.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 801 *Extintores portátiles. Requisitos generales.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 802 *Extintores portátiles. Selección y distribución en edificaciones.*

9.7 NTE INEN-ISO 7202 *Protección contra incendios - Agentes para la extinción de incendios - Polvo.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

10.3 Los productos que cuenten con sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 006 "EXTINTORES PORTÁTILES Y AGENTES DE EXTINCIÓN DE FUEGO"** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 006 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 006:2009 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- f.) Ilegal.

No. 011

Ingeniero Boris Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS, SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del

área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 189 de fecha 29 de agosto de 2012, se procedió a declarar de utilidad pública con fines de expropiación a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los inmuebles en los cuales se constituyó e implementó el campamento de la compañía Guangxi Road & Bridge Engineering Corporation;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 244, de fecha 24 de Octubre de 2012, Publicado en el Registro Oficial No. 831 de fecha 15 Noviembre del 2012, se procedió reformar la Resolución Ministerial No. 189 de fecha 29 de Agosto del 2012 y ratificar los linderos de los lotes 13,16 y 18 de la Manzana B4; y lote número 6 de la Manzana B-10, de la lotización "Peñón del Río", del Cantón Duran Provincia del Guayas;

Que, la mencionada Resolución Ministerial y demás documentos habilitantes que conformaron parte del proceso de declaratoria de utilidad pública del predio antes referido, fue ingresada al Registrador de la Propiedad del Cantón Duran para la inscripción correspondiente;

Que, mediante Oficio No. 210 SAC-DF-GADMCD, de fecha 05 de Abril del 2013, El Departamento de Avalúo y Catastro emite el certificado respectivo del avalúo de inmueble donde se encuentra instalado el Campamento, en el que informa textualmente: "Que revisados los archivos se constató que los solares 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la Manzana letra B10, se encuentran fusionados en el solar No. 01 signado con el código catastral 1.13.29.1.0.0.0.0.0.0; Y con respecto a los solares No. 16,17,18 de la manzana letra B4 signado con el código catastral 1.13.23.16.0.0.0.0.0.0; 1.13.23.17.0.0.0.0.0.0; 1.13.23.18.0.0.0.0.0.0 respectivamente ubicados en la lotización Peñón del Río hasta la presente fecha se encuentran catastrado a nombre de la COMPAÑÍA GUANGXI ROAD & BRIDGE ENGINEERING CORPORATION. Con el siguiente avalúo:

Solar	Mz	Código Catastral	Avalúo de la Propiedad
No. 01	B10	1.13.29.1.0.0.0.0.0.0	\$ 475,455.41
No. 16	B4	1.13.23.16.0.0.0.0.0.0	\$ 19,079.40
No. 17	B4	1.13.23.17.0.0.0.0.0.0	\$ 90,554.50
No. 18	B4	1.13.23.18.0.0.0.0.0.0	\$ 429,842.25

Que, mediante Memorando No. MTOP-UITZ5-2013-0604-M, de fecha 20 de Noviembre del 2013, suscrito por el Ingeniero Julio Ricaurte Masson, Coordinador de Infraestructura Zona 5, manifiesta que verificados los solares No. 8 y 13 de la manzana B4, tal como aparece en el croquis anexo, no están dentro del área en donde funcionó el campamento para la construcción del puente SEGMENTAL sobre el río Babahoyo, a cargo Guangxi Road & Bridge Engineering Corporation; y,

Que, de lo analizado y con la verificación que hizo al sitio el Ingeniero Julio Ricaurte Masson, Coordinador de Infraestructura Zona 5, y con la certificación emitida por el Municipio del Cantón Durán, se desprende que los

solares No. 8 y 13, de la Manzana B4, no forman parte del campamento donde se constituyó e implementó la compañía Guangxi Road & Bridge Engineering Corporation, y que se declaró como de utilidad pública;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17 del Estado del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la declaración de utilidad pública de los solares No. 8 y 13 de la Manzana B4, ubicados en la urbanización Peñón del Río, del cantón Durán, Provincia del Guayas, dispuesta mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 189 de 29 de agosto de 2012 y 244 de 24 de octubre de 2012.

Artículo 2.- La presente Resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán, Provincia del Guayas, a fin de que los solares No. 8 y 13 de la Manzana 4, ubicados en la urbanización Peñón del Río, sean liberados de la declaratoria de utilidad pública que fuera dispuesta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 3.- Ratifíquese en sus demás partes las Resoluciones Ministeriales Nos. 189 de 29 de agosto de 2012 y 244 de 24 de octubre de 2012.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Viceministerio de Infraestructura del Transporte a través de la Dirección Provincial del Guayas; y, de su publicación encárguese la Dirección Administrativa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de enero de 2014.

f.) Ingeniero Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subrogante.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CANTÓN
MORONA**

Considerando:

Que, el código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal le corresponde regular mediante Ordenanzas la aplicación de Tributos previsto en la Ley a su favor.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 2 literal "a" establece como objetivos: la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del estado ecuatoriano.

Que, el artículo 568 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala: Las tasas serán reguladoras mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

Que, el Concejo Municipal del Cantón Morona, con fecha 5 de Octubre del 2006, aprobó la reforma a la ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, publicada en el Registro Oficial No. 412, del 07 de Diciembre del 2006.

Que, en uso de las facultades que le confieren el Art. 57 literal (y), el Art. 322 Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización en concordancia con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Expende:

**LA REFORMA DE LA ORDENANZA QUE
ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR
SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS**

Art 1. Los interesados en la recepción de uno de los servicios técnicos y administrativos grabadas por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagaran previamente el valor que corresponda en la tesorería municipal y entregaran el comprobante en la dependencia en la que solicita el servicio.

Art 2. Establece las siguientes tasas por servicios técnicos y administrativos, los cuales se detallan a continuación:

- 1) Por determinación de línea de fabrica se cobrar un valor 2,00 USD por metro lineal de frente solicitado y se revisara cada dos años y tendrá una vigencia de un año, sino existe ningún cambio en el plan territorial en la normativa de regulación.
- 2) Por permiso y aprobación de planos de construcción, ampliación o reparación de edificios, casas y otras edificaciones urbanas, la cantidad equivalente al 2 por mil del valor de la construcción a efectuarse, determinado por el departamento de gestión de control urbano, rural y catastros, pago que se realizara por una sola vez.
- 3) Por aprobación de los estudios y planos para parcelaciones, subdivisiones y lotizaciones se cobrara el 2 por mil del avalúo real del terreno; y en caso de urbanizaciones se cobrara el 2 por mil del valor de la obra a realizarse.
- 4) Por mensura de terrenos para titulación y en general, se cobrara las siguientes tasas:

R.B.M.U	RANGO (M2)
1.00 por mil	1-250
0.75 por mil	251-1.000
0.50 por mil	1.001-2.000
0.25 por mil	2.001-5.000

Quienes solicitaren la mensura de terrenos deberán correr con los gastos de movilización del personal que participará en el servicio requerido.

El trabajo de mensura lo puede realizar la institución municipal por administración directa o por tercerización de los servicios de acuerdo a los intereses de la institución y del usuario.

En los sectores no consolidados la mensura incluye la línea de fábrica.

La municipalidad no realizara levantamientos planimétricos, ni topografías de más de cinco mil metros cuadrados.

- 5) Por concesión de copia simple o certificada se cobrara \$ 0,03 por cada hoja, se exceptúan del pago de los valores al señor Alcalde, señores Concejales, al Presidente del Comité General de Barrios, al representante de Participación Ciudadana y Control Social del Cantón Morona.
- 6) Por concesión de certificados de no adeudar al Municipio, se cobrara el 0,625 % de la remuneración básica unificada.
- 7) Por copias de planos se cobrara la siguiente tabla:

Lámina A0	2% R.B.M.U
Lámina A1	1% R.B.M.U
Lámina A2	1% R.B.M.U
Lámina A3	0,65% R.B.M.U
Lámina A4	0,35% R.B.M.U

Por impresión de los planos:

1	5% R.B.M.U
Lámina A1	2,5% R.B.M.U
Lámina A2	1,25% R.B.M.U
Lámina A3	0,65% R.B.M.U
Lámina A4	0,35% R.B.M.U

- 8) Por presentación de solicitudes al municipio se cobrara el valor de 2,00 dolares americanos y se revisara cada dos años, se exceptúan del pago al señor Alcalde, señores Concejales, al Presidente del Comité General de Barrios, Presidentes barriales, Juntas Parroquiales, y tramite institucional del sector público, al representante de Participación Ciudadana y Control social del Cantón Morona.

- 9) Por derecho de matriculas de las balanzas, el 1% de la remuneración básica mensual unificada una vez por año.
- 10) En el caso de adjudicación de contratos de obras, servicios o consultorías los beneficiarios cancelaran en tesorería el valor determinado en los pliegos por concepto del levantamiento del texto y publicación de estos documentos.
- 11) El registro e inscripción de proveedores no tendrá valor alguno y en caso de que el proveedor sea adjudicado con compra mayor a diez mil dólares americanos o supere este valor con compras acumulativas durante el ejercicio económico, pagaran a la municipalidad por concepto de inscripción el equivalente al 70% de la remuneración básica unificada del trabajador, el Director Administrativo dispondrá la apertura de un registro de proveedores.
- 12) Por especies valoradas el 0,40% de la remuneración básica mensual unificada.
- 13) Por la venta de bases se cobrara de acuerdo a lo establecido por el Comité de Contratación Interno de Precios y Comité de Contratación Privada de precios.
- 14) Por ensayo de cada una de las probetas de hormigón del 4 % de la remuneración básica mensual unificada.
- 15) Por Derechos Administrativos para traspaso de dominio urbano y rural se cobrara un valor equivalente al 3% de una remuneración básica mensual unificada.
- 16) Por derecho Administrativo de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles se cobrara un valor equivalente al 3% de una remuneración básica mensual unificada.
- 17) Cuando exista la necesidad del usuario por reavaluo de predios urbanos y rústicos se cobrará un servicio administrativo equivalente al 3% de una remuneración básica mensual unificada.
- 18) Por costas procesales de publicidad por medidas cautelares se cobrara el valor equivalente al 3% de una remuneración básica mensual unificada.
- 19) Por elaboración de minutas de predios urbanos y rústicos cuyas escrituras públicas son otorgadas por el Gobierno Municipal del Cantón Morona, se cobrará el valor equivalente al 3% de una remuneración básica mensual unificada.
- 20) Por servicios administrativos en la emisión en el catastro de patentes, se cobrará el 0,625% de una remuneración básica mensual unificada.

Art 3. Los funcionarios y empleados municipales, previamente a la prestación del servicio adquirido, solicitarán el comprobante de pago emitido por la tesorería municipal, en el que se indique que se ha cancelado por el servicio que se va a recibir.

DE LA EXONERACIÓN

Art 4. Toda persona de la tercera edad y las instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que den atención a personas de la tercera edad serán exonerados del 50% del cobro de las tasas por servicio técnicos y administrativos, previa presentación de la cédula de identidad.

Art 5. Las personas con discapacidad que superen el 50% de discapacidad de acuerdo a su carnet de **CONADIS** y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del cobro de las tasas de servicios técnicos y administrativos, para lo cual se deberá presentar los documentos correspondientes (RUC O Declaración Juramentada).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- El pago por aprobación de planos para construcción, incluye el permiso de construcción, independientemente de que los trámites sean realizados al mismo tiempo. El permiso de construcción tendrá una vigencia de un año calendario

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones que reglamente la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidos con anterioridad a la presente.

TERCERO.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Morona, a los 30 días del mes de septiembre del 2013.

f.) Opt. Hipólito Entza, Alcalde del cantón Morona.

f.) Ab. Marcelo Jaramillo Rivadeneira, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.-REMISIÓN: En concordancia con el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **REFORMA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.** Fue conocida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones distintas, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Septiembre del dos mil trece y en Sesión Ordinaria, de fecha 30 de septiembre del dos mil trece.

f.) Abg. Marcelo Jaramillo Rivadeneira, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, 2 de octubre del 2013.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inc. 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la reforma de la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Opt. Hipólito Entza Ch., Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO: en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Morona, ciudad de Macas, a las 11h45 del día miércoles 2 de octubre del 2013.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Opt. Hipólito Entza, Alcalde del Cantón Morona.-**LO CERTIFICO.**

f.) Abg. Marcelo Jaramillo Rivadeneira, Secretario General.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registroficial.gob.ec